



Ciudad de México, a 20 de abril de 2018.

**20 ABR 2018**

**Expediente:** CNHJ-MEX-383/18

**morenacnhj@gmail com**

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por la sala regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el **C. ORLANDO MIGUEL MENDOZA TARANGO**, recibido por esta H. Sala Regional Toluca el pasado 13 abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-847/2018 el día trece de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual **impugna el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y en fecha 6 de abril de 2018 y publicado el 7 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a Candidatos a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO.** El escrito presentado por el **C. ORLANDO MIGUEL MENDOZA TARANGO**, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 13 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ-MEX-383/18, escrito por medio del cual se presenta un **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual **impugna el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE**

**SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y en fecha 6 de abril de 2018 y publicado el 7 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a Candidatos a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México.

**SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Elecciones le dio el trámite correspondiente por lo que derivado del reencauzamiento ordenado, dicha Comisión remite su informe circunstanciado mismo que fue presentado ante esta H. Sala Regional, escrito de fecha 16 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación JDCL-174/2018, del C. **ORLANDO MIGUEL MENDOZA TARANGO**.

**Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de

impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

### **TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.**

**a) Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

***“PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.*** - *La autoridad partidista al emitir el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de 06 de abril de 2018 omite señalar las razones por las que no aprobó mi solicitud de registro como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de CALIMAYA, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por el C. ARMANDO CARONA HERNÁNDEZ.*

...

***SEGUNDO. - VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN.*** *En este orden de ideas, la responsable deja de cumplir con su obligación de atender mi derecho de petición en función de que es omisa en dar respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, transgrediendo, en este sentido lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Pues a la fecha la Comisión de Elecciones ha omitido dar respuesta a la solicitud de mi registro como candidato a la presidencia municipal de Calimaya, Estado de México, por el partido MORENA [...]*

***TERCERO: FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUS RESPECTIVAS FE DE ERRATAS.***

*Se violan mis derechos político-electorales sobre el derecho de afiliación, de ser votado, mi garantía constitucional de legalidad sobre los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en torno a la convocatoria del 15 de noviembre y bases operativas del 26 de diciembre de 2017 carecen de la debida fundamentación [...]*

**CUARTO. FALTA AL PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACION DE GÉNERO Y EXTERNOS.**

*La autoridad Responsable de manera simple y llana, ha violentado en mi perjuicio la Garantía de legalidad y certeza del procedimiento interno pues ha incumplido con la convocatoria aplicable [...]*

*Así pues mediante la convocatoria se señaló que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y bajo la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional se publicarían los listados finales de candidaturas externas e internas, bajo las cuales se garantiza la paridad de género. Situación que en el procedimiento interno NO ha ocurrido, en virtud de que a nivel federal las candidaturas dictaminadas por MORENA no se distinguen si esas corresponden a sujetos militantes o externos, siendo que la responsable, ha sido omisa en observar el debido cumplimiento al estatuto, a las leyes y a la propia convocatoria [...]*

**QUINTO. VIOLACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.-** Causa agravio al suscrito el contenido del **CONSIDERANDO SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018** de fecha 6 de abril del 2018, en razón de que se aprueba el registro del C. **ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ** como candidato a Presidente Municipal de Calimaya [...]

**CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, y recibido por esta Comisión de fecha 14 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

**I. “- El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente.-** Ya que el escrito que presenta el C. **Orlando Miguel Mendoza Tarango,**

a través del cual impugna el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, de fecha seis de abril del año en curso, parte de que le sea declarado la restitución de un derecho que no le ha sido transgredido, por no asistirle la razón y el derecho, al basar su pretensión con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde;

Tal circunstancia hace evidente la frivolidad en el modo de conducirse del hoy actor, pues como más adelante se indicara, no se le vulnera ningún derecho derivado de un acto que ha emitido esta comisión en cumplimiento a las disposiciones que regulan el proceso de selección interna a nivel local, pues el acto que atribuyen a esta Comisión como transgresor de su esfera de derechos, de ninguna forma se traduce en un acto que la afecte y motive la tramitación del presente juicio, en donde es más que clara su falta de seriedad y del modo de conducirse al solicitar la tutela ante el órgano jurisdiccional de esa H. Comisión Nacional. Por esa razón, el actor llega al grado de acudir ante esta instancia, tratando de sorprender la buena fe de dicha autoridad, al intentar que prospere una acción o pretensión sin fondo, porque no le asiste la razón y el derecho, ya que basa su acción con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; motivo que hace del medio de impugnación que nos ocupa, resulte ser totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al dictar la sentencia correspondiente.

Sirve de base a la presente causal, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de

*que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los Tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.*

*Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los Tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

### **TERCERA EPOCA**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos."

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia de la presente queja, debido a la frivolidad manifiesta en el actuar del actor; y, como consecuencia, se deberá decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

**II. - Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio.** - En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora no afecta su esfera de derechos político-electorales. Esto es así porque el acto como determinación emitido por parte de esta Comisión, de ninguna forma provoca afectación directa en su esfera jurídica de derechos políticos-electorales, motivo por el cual carece de interés jurídico para impugnar el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, puesto que la emisión del Dictamen impugnado, no le genera ninguna clase de transgresión a los derechos político electorales del C. **Orlando Miguel Mendoza Tarango**, por lo que carece de interés jurídico para impugnar el referido Dictamen de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, ya que el mismo deriva del procedimiento de selección regulado en la propia **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018**, y con su simple emisión no le ocasiona agravio alguno a sus derechos político electorales, además de que no acredita en qué forma le ocasiona afectación a sus derechos con la determinación a la que arribó esta Comisión Nacional de Elecciones al aprobar el registro de la persona señalada en el Dictamen, como candidato a Presidente Municipal de Calimaya en el Estado de México.

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **"INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido

*derecho político - electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.*

*Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

*Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, deben contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado. En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.*

*Ahora bien, en el caso específico, el quejoso al haber participado en el proceso de selección para la candidatura a Presidente Municipal de Calimaya en el Estado de México, aceptó las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde el hoy actor debe saber que la simple entrega de documentos no le aseguraba la aprobación de su registro por la candidatura a Presidente Municipal de Calimaya en el Estado de México, ya que al haber participado en el mismo, decidió someterse a las condiciones y especificaciones precisados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México. Y en ese sentido, se refuerza su falta de interés jurídico para impugnar tal decisión, es decir, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018; aunado a ello, se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por lo que procede desechar de plano su demanda.*

*En razón de lo anterior, el actor no tiene interés jurídico para promover el presente juicio, pues el Dictamen que impugna no le ocasiona afectación a sus derechos político electorales. Por lo que en términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.*

**III. - SOBRESEIMIENTO POR LA MANIFIESTA ACEPTACIÓN DEL ACTO QUE IMPUGNA EL ACTOR.** - *Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, consintió*

expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018, instrumento que fue publicado el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete.

Bajo esa premisa, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior, identificado como la Tesis **XL/99**, el cual literalmente establece:

**"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos v llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a

*través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Comisión Nacional del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65."*

*De similar forma, sirve de apoyo a lo argumentado previamente, el criterio de Jurisprudencia emitido por el Tribunal del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Cuarta Época, en cuyo título y contenido se analiza lo relativo a brindar certeza jurídica en los procesos de selección interna, teniendo en consideración respecto al principio de definitividad y firmeza de los actos, lo siguiente:*

**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**. *El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial quedan firmes v. por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o Irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido Impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor. Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el Interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es Indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo,*

*Implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e Incólume.*

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-012/2009. Edgar Mendieta González. 6 de marzo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.*

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radllo.*

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-096/2009. Rodolfo Alonso Villagómez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarías: Gabriela del Valle Pérez y Kenya. S. Martínez Ponce. (TEDF014. 4EL3/2010) J. 006/2010"*

*En esa tesitura, la causal Invocada se refiere a que el hoy actor pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad, al haber participado en el procedimiento de selección, lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor en el presente juicio, acepto sujetarse al procedimiento contemplado en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018, por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también al imperio de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; con ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna y al no haber sido impugnado por el actor, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de inatacable, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.*

*En mérito de lo previamente expuesto, y en términos de lo que dispone en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; de aplicación supletoria en términos del artículo 55° del Estatuto de MORENA; lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa".*

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

**“PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** - *La autoridad partidista al emitir el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de 06 de abril de 2018 omite señalar las razones por las que no aprobó mi solicitud de registro como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de CALIMAYA, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por el C. ARMANDO CARONA HERNÁNDEZ.*

...

**SEGUNDO. - VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN.** *En este orden de ideas, la responsable deja de cumplir con su obligación de atender mi derecho de petición en función de que es omisa en dar respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, transgrediendo, en este sentido lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Pues a la fecha la Comisión de Elecciones ha omitido dar respuesta a la solicitud de mi registro como candidato a la presidencia municipal de Calimaya, Estado de México, por el partido MORENA [...]*

**TERCERO: FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUS RESPECTIVAS FE DE ERRATAS.**

*Se violan mis derechos político-electorales sobre el derecho de afiliación, de ser votado, mi garantía constitucional de legalidad sobre los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en torno a la convocatoria del 15 de noviembre y bases operativas del 26 de diciembre de 2017 carecen de la debida fundamentación [...]*

**CUARTO. FALTA AL PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACION DE GÉNERO Y EXTERNOS.**

*La autoridad Responsable de manera simple y llana, ha violentado en mi perjuicio la Garantía de legalidad y certeza del procedimiento interno pues ha incumplido con la convocatoria aplicable [...]*

*Así pues mediante la convocatoria se señaló que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y bajo la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional se publicarían los listados finales de candidaturas externas e internas, bajo las cuales se garantiza la paridad de género. Situación que en el procedimiento interno NO ha ocurrido, en virtud de que a nivel federal las candidaturas dictaminadas por MORENA no se distinguen si esas corresponden a sujetos militantes o externos, siendo que la responsable, ha sido omisa en observar el debido cumplimiento al estatuto, a las leyes y a la propia convocatoria [...]*

**QUINTO. VIOLACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.-** Causa agravio al suscrito el contenido del **CONSIDERANDO SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018** de fecha 6 de abril del 2018, en razón de que se aprueba el registro del C. **ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ** como candidato a Presidente Municipal de Calimaya [...]"

**Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:**

**“Único.-** Respecto de los agravios, **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** que se contestan, es oportuno señalar que el quejoso hace una interpretación dolosa y errónea del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018**, el cual fue publicado el día seis de abril del año dos mil dieciocho, toda vez que en su **resolutivo Séptimo** se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44° y 46° del Estatuto de MORENA.

Asimismo, no atiende el contenido literal del **resultando octavo** del citado dictamen, el cual establece lo siguiente:

**Octavo.** - Es importante señalar que las bases y principios

consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.**

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte de la actora en el sentido de "...En ese orden de ideas, la valoración de la responsable parte de la premisa de la denominada estrategia electoral, sin que medie argumentación tendiente a delimitar dicho concepto, misión, visión, objetivos, procesos de implementación y demás elementos que conllevan una estrategia...", son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

...

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018, procedimiento al cual el hoy actor se sometió.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65- 12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, al haberse registrado, de conformidad con lo señalado por las Bases Operativas, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por el hoy actor.

Por otra parte, el atender la petición del actor en los términos en que pretende hacerlo valer en los presentes agravios que se contestan, y en específico por lo que refiere en su agravio marcado como **SEGUNDO** resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todos aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, no sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político.

...

Ahora bien, en relación con las manifestaciones hechas en la presente queja, es indispensable precisar que, contrario a lo afirmado por el actor, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes razones:

- A)** En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44° y 46°, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el **CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018**, y también en lo establecido en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

**La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales v estatutarios v valorará la documentación entregada**

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B)** Como se desprende del contenido del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, de fecha seis de abril del año en curso, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

**Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.**

A efecto de fundamentar haber considerado el perfil del C. **Armando Carmona Hernández**, como la propuesta externa a ser aprobada como candidato a Presidente Municipal de Calimaya en el Estado de México, su participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**, en donde se aborda lo relativo a Incluir tal propuesta en un Municipio que estaba considerado para afiliados, señala la posibilidad de que participaran personas externas, como es el caso de **Armando Carmona Hernández**, definiéndolo en la forma como a continuación se señala:

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del C. **Armando Carmona Hernández**, al tener sustento normativo como

decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que Integran el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscritos este partido político con los institutos políticos mencionados.

En este tenor, se arribó a la determinación de aprobar el registro del C. **Armando Carmona Hernández**, a consecuencia de la propuesta realizada por los partidos Integrantes de la Coalición, como una determinación que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta Idónea que potenciaría la estrategia política electoral de la Coalición en el referido Municipio que nos ocupa; por lo que su registro fue aprobado por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, en observancia a las atribuciones reguladas en el procedimiento de selección Interno de candidatos de MORENA; y en específico en completo apego a la Convocatoria al proceso de selección interna.

En segundo término, se debe resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones, ha ceñido su actuar a través de los diversos actos que han materializado en las etapas del proceso Interno de selección en el Estado de México, al cumplir el principio de legalidad establecido en nuestra ley fundamental, en las leyes aplicables, así como en la normatividad estatutaria y de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**, pues se inconforma contra la aprobación de registro del C. **Armando Carmona Hernández**, quien se registró en tiempo y forma como propuesta externa para participar en la selección de dicha precandidatura.

Aquí se debe destacar que la aprobación del registro del C. **Armando Carmona Hernández** se tomó como una determinación que atendió a una valoración política de la persona que fue propuesta por los partidos integrantes de la Coalición, como una determinación que se encuentra fundada y motivada en el numeral 12 de la BASE GENERAL TERCERA de la Convocatoria General; y en términos de las atribuciones previstas en los artículos 44°, y 46° del Estatuto de MORENA, así como para decidir en cuestiones no previstas en la Convocatoria, como en el propio Estatuto de MORENA.

Derivado de ello, la misma atribución sobre la que se fundamenta la determinación de aprobar el registro de la propuesta externa a favor del C. **Armando Carmona Hernández**, encuentra sustento legal en el artículo 44°, 46°, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

Tal y como se aprecia en el precepto estatutario citado, la decisión de esta Comisión en aprobar el registro del C. **Armando Carmona Hernández**, obedeció a la consideración de respetar el Acuerdo de Coalición y las opiniones de los actores políticos que integran la Coalición en comento, entre las que se encuentra la propuesta externa del C. **Armando Carmona Hernández**.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad

para impugnar su contenido durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

El perfil del C. **Armando Carmona Hernández**, como la propuesta externa a ser aprobada como candidato a Presidente Municipal de Calimaya en el Estado de México, se encuentra contemplada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**, en donde se aborda lo relativo a incluir tal propuesta en un Municipio que estaba considerado para afiliados, señalando la posibilidad de que participaran personas externas, en cumplimiento al Convenio de Coalición celebrado por este instituto político con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, definiéndolo en la forma a saber:

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

La misma atribución de aprobar el registro de la propuesta externa a favor del C. **Armando Carmona Hernández**, también encuentra sustento legal en la letra n. del 44° del Estatuto de MORENA, el cual prevé lo siguiente:

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

De lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos

de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la parte actora conoció desde antes de su registro los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos, al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases Operativas, situación que quedó plenamente confirmada. En efecto, en dichos documentos, se establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, incluyendo la previsión establecida en la base Tercera de la Convocatoria, que a la letra dice "El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena"., por lo que sus infundados agravios, no constituyen una privación de un derecho adquirido por la parte actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de autoorganización y autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, el cual fue publicado el día seis de abril del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

En conclusión, la aprobación de **C. Armando Carmona Hernández**, como la propuesta externa a ser aprobada como candidato a Presidente Municipal de Calimaya en el Estado de México estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar. Mientas que la aprobación de la persona propuesta en atención al Convenio de Coalición suscrito con los partidos que se ha señalado es parte de las facultades y cláusulas que conforman el aludido acuerdo entre los tres partidos, por lo que con ambas decisiones, no se le ocasiona perjuicio a los derechos político electorales dei **C. Orlando Miguel Mendoza Tarango**.

En consecuencia, por todo lo expuesto y fundado, resultan totalmente improcedentes las afirmaciones formuladas por el hoy actor en los agravios que se contestan, toda vez que reiteramos, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno,

*que tienen como único fin favorecer sus intereses personales. Por tal razón esa H. Comisión Nacional deberá resolver improcedente el asunto en que se actúa”.*

...

**SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. ORLANDO MIGUEL MENDOZA TARANGO.**

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada para los hechos que se hacen valer

**La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente, aunado a lo anterior se señala que dicho informe se valorara en el momento procesal oportuno.**

- **LAS DOCUMENTALES:**

a) Dictamen de fecha 6 de abril de 2018, mismo que se ha señalado como acto reclamado.

**El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.**

b) Documental técnica, consistente en 1 impresión de una publicación de Facebook que bajo protesta de decir verdad corresponde a una toma que se hizo el día en el que me presente a solicitar mi registro como aspirante, la cual es de fecha 29 de enero de 2018.

**El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente que el impugnante se presentó a registrarse como aspirante a candidato.**

c) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

d) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as, Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

e) La "FE DE ERRATAS" a las Bases Operativas del estado de México de 26 de enero de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

**A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.**

f) Constancia de ID que acredita mi afiliación al partido Político de MORENA, misma que fue consultada en el padrón electrónico.

**El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza únicamente se desprende la militancia del impugnante, sin embargo la misma no esta siendo controvertida en la presente litis.**

- **LOS INFORMES**

a) Informe que se sirva rendir la Comisión Nacional de Organización de MORENA al efecto de señalar si el C. ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ es militante de MORENA y a partir de qué fecha, debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.

**La misma se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que no se presenta ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberá desahogarse la probanza, sin embargo es importante señalar que esta Comisión y**

**derivado del proceso se solicitó informe circunstanciado a dicha comisión mismo que será valorado con posterioridad.**

- b) Informe que se sirva rendir la Comisión Nacional de Organización del Partido del Trabajo o su similar a efecto de señalar si el C. ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ es militante de su instituto y a partir de qué fecha, debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.

**La misma se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que no se presenta ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberá desahogarse la probanza, aunado a lo anterior es importante señala que esta Comisión no cuenta con facultad alguna para solicitar información referente a la militancia de otros institutos políticos, ya que las facultades de esta Comisión son única y exclusivamente respecto de nuestro partido político MORENA.**

- c) Informe que se sirva rendir el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL al efecto de señalar si el C. ARMANDO CARMONA HERNANDEZ es militante de MORENA y a partir de qué fecha, debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.
- d) Informe que se sirva rendir el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL al efecto de señalar si el C. ARMANDO CARMONA HERNANDEZ es militante del Partido del Trabajo y a partir de qué fecha, debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.

**Las mismas se desechan de plano toda vez que dichas probanzas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, ya que no se presentan ni se anexan al medio de impugnación, ni señala como deberán desahogarse las mismas, aunado a lo anterior es importante señala que esta Comisión no cuenta con facultad alguna para solicitar información referente a la militancia de otros institutos políticos o en este caso al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ya que las facultades de esta Comisión son única y exclusivamente respecto de nuestro partido político MORENA.**

- e) Informe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA si el C. ARMANDO CARMONA HERNANDEZ solicito su registro como aspirante a

la candidatura a PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALIMAYA, Estado de México. Debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.

- f) Informe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA si en el municipio de Calimaya, Estado de México se asignó que contendría un militante o un externo en el procedimiento interno para la selección de candidato presidencial.
- g) Informe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la relación que existió entre el procedimiento de designación de Coordinación Municipal en el municipio de Calimaya, Estado de México y el procedimiento de selección de candidato/a en dicha demarcación.

**Las mismas se desechan de plano toda vez que dichas probanzas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, ya que no se presentan ni se anexan al medio de impugnación, ni señala como deberán desahogarse las mismas, sin embargo es importante señalar que esta Comisión y derivado del proceso se solicitó informe circunstanciado a dicha comisión mismo que será valorado con posterioridad.**

### **DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES**

- La DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.
- La DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de las BASES OPERATIVAS para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas par Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México.
- La DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

**El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.**

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

*“ARTÍCULO 16*

*Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

## **SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.  
ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral, aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que

**mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud;** documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Contestación al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017**, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que, si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar “la falta de legalidad” de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, el C. **ORLANDO MIGUEL MENDOZA TARANGO**, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta

contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base de este no cuentan con la legalidad necesaria.

Finalmente por lo que hace al **CUARTO Y QUINTO AGRAVIO**, estos resultan improcedente, toda vez que en ningún momento dentro del procedimiento para la selección de candidatos se violentó de manera alguna lo correspondiente a la asignación de género y externos, ni se violentó el proceso de selección de candidatos previsto en la convocatoria, si no que dicho proceso se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable, ahora bien, de manera específica lo relacionado con la designación del **C. ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ**, como lo refiere la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe circunstanciado su participación se encuentra fundamentada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, de esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del C. **C. ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ**, al tener sustento normativo como decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscritos este partido político con los instituto políticos mencionados.

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**RESUELVEN**

**PRIMERO. Se declaran infundados** los agravios esgrimidos por el C. **ORLANDO MIGUEL MENDOZA TARANGO**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, así como todos los actos que del mismo se deriven.

**TERCERO. Notifíquese** al C. **ORLANDO MIGUEL MENDOZA TARANGO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

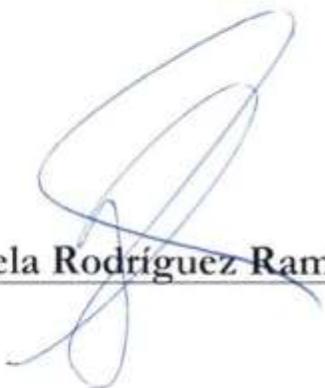
**QUINTO. Dese vista** a la sala Regional Toluca de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

**SEXTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

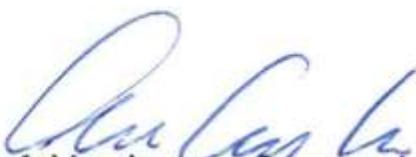
**SEPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

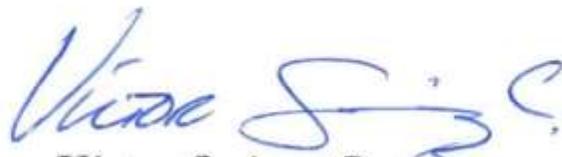
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera